

En sesión de 3 de febrero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2623/2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolver el asunto, determinó inconstitucional el inciso b), de la fracción VI del artículo 22 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, al establecer como supuesto de flagrancia, el que una persona pueda ser detenida con posterioridad a la comisión del delito cuando alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo.

Para la Primera Sala la inconstitucionalidad se debe, básicamente a dos razones: en primer lugar, porque el legislador local desbordó los supuestos constitucionales de afectación al derecho a la libertad personal y, en segundo término, porque la porción normativa declarada como inconstitucional no establece temporalidad alguna respecto a la detención por flagrancia, lo cual permite considerar que el supuesto de detención puede ser indeterminado en el tiempo.

La única posibilidad para que, en términos constitucionales pueda validarse la legalidad de la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se está cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva.

Por lo expuesto, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado competente, para el efecto de que dicte una nueva resolución en la que prescinda de la aplicación de la parte normativa declarada inconstitucional y, con libertad de jurisdicción, analice la legalidad del acto reclamado.

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 3 de febrero de 2016, la contradicción de tesis 255/2015.

Determinó que la suspensión del acto reclamado puede concederse respecto de un lanzamiento ya ejecutado, siempre y cuando se demuestre la apariencia del buen derecho y no haya impedimento jurídico o material para poner nuevamente al quejoso en posesión del bien.

Se expuso que de la interpretación de la fracción X del artículo 107 constitucional de seis de junio de dos mil once, así como de diversos artículos de la Ley de Amparo en vigor, se sigue que en la nueva regulación de la suspensión del acto reclamado carece de relevancia, para efectos de resolver sobre su concesión, el mero hecho de que la orden de lanzamiento reclamada ya hubiere sido ejecutada.

Lo anterior, al admitirse efectos de tutela anticipada de la medida cautelar, mediante el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, así como el peligro en la demora. De modo que existe la posibilidad de restablecer al quejoso en la posesión del bien si no hay impedimento jurídico o material para hacerlo.

Sobre la base de que en dicha regulación se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limitan solamente a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras dura el juicio, con el fin de mantener viva la materia del amparo y evitar los perjuicios que derivan del tiempo necesario en la tramitación del juicio.

Lo anterior se traduce, por tanto, en la construcción de un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio preliminar del asunto, a reserva de que en la sentencia definitiva se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado.

En sesión de 3 de febrero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 179/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para conocer de un amparo relacionado con daños por violación al derecho a la propia imagen.

En el caso, una conductora de televisión demandó a dos revistas por la publicación sin su consentimiento de diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo desnudo. El juez de distrito condenó a la empresa demandada a la reparación de daño moral y material. En apelación, en cumplimiento de una sentencia de amparo, el Tribunal Unitario, se absolvió a la empresa demandada del pago del daño moral y se le condenó únicamente al pago del daño moral. Inconforme, la empresa demandada promovió juicio de amparo con contra de esa resolución, mientras que la actora en el juicio natural promovió un amparo adhesivo.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de fijar los alcances del derecho a la propia imagen en relación con la libertad de expresión, así como establecer criterios interpretativos relacionados con distintas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.